RAWSON, 12 de septiembre de 2.024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“S., J. M. c/ MUNICIPALIDAD DE ESQUEL s/ Medida cautelar” (Expte. N° 26.066- Año: 2.024)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Vienen estos actuados a consideración de la Sala, a los efectos de resolver el Recurso de Apelación (ID1475700) que intentó el actor contra la Sentencia Interlocutoria N° 88/2024 mediante la cual la Cámara de Apelaciones de Esquel, en primera instancia, rechazó la medida cautelar que había peticionado.----------

------ La Excma. Cámara concedió el recurso y remitió la causa a esta sede. ---

------ **ANTECEDENTES.**----------

------ **1.** En el libelo introductivo el señor J. M. S. solicitó una medida cautelar autónoma (CRU0047550000000-3), con el siguiente alcance. Que se ordenara a su empleadora, la Municipalidad de Esquel: a) la restitución de una jornada normal y habitual de trabajo de 30 horas cátedra semanales como profesor de educación física, dependiente de su Dirección de Deportes; b) la liquidación y pago de diferencias salariales adeudadas desde enero de 2024; c) mantener y otorgarle tareas acordes a su categoría laboral de coordinador. Adjuntó actos administrativos y recibos de haberes.----------

------ Justificó *la verosimilitud del derecho* en los siguientes hechos y actos administrativos. Relató que luego de varios contratos, mediante la Resolución N° 436/2015 fue incorporado a la planta de empleados municipales como personal docente titular, dependiente de la Secretaría de Deportes y Recreación municipal, con el cargo de coordinador con 18 horas cátedra y conforme lo establecido en la Ordenanza N° 104/2024.----------

------ Adujo que su jornada de trabajo normal y habitual había sido de 36 horas cátedra y que lo acreditaba con el recibo de haberes adjunto. Aclaró que en pandemia se había reducido dicha jornada.----------

------ En el punto *peligro en la demora* el actor expuso que vive de sus ingresos, recordó el carácter alimentario de los haberes; y planteó que esperar a agotar "cualquier vía ordinaria" frustraría la finalidad del derecho que se pretende garantizar, debido a la reducción arbitraria de sus ingresos por parte de su empleadora.----------

------- Aludió a vías de hecho porque entendía que se había reducido su jornada de trabajo "sin la existencia de actos administrativos".----------

------ **2.** La Señora Jueza entendió que la medida cautelar fue planteada en el marco de la Ley de Cautelares contra el Estado XIII N° 27. Y por proveído de fecha 21/03/2.024 notificó y ordenó a la Municipalidad de Esquel producir el Informe del artículo 4° de aquella norma. Asimismo, fijó una audiencia conciliatoria entre las partes. ----------

------ **3.** En dicho informe, la Municipalidad demandada se explayó sobre la verosimilitud del derecho. Dijo que no era manifiesta; y que tampoco se había acreditado el peligro en la demora. Expuso que el actor fue incorporado a la planta de empleados mediante la Resolución N°436/2015, como titular con 18 horas cátedras con tareas de coordinador y que la asignación de tareas podía variar. Adujo que se había respetado y fijado su remuneración atendiendo a aquella carga horaria; que el hecho de haber cumplido transitoriamente con una mayor cantidad de horas no podía ser oponible como una obligación perpetua del Municipio de asignárselas, de otorgarle más que las oportunamente titularizadas o efectivamente necesarias. Marcó a una fecha de "vencimiento" de las tareas del cargo de coordinador: el día 10 de diciembre de 2.023. Advirtió que el accionante acompañó recibos de haberes por más de 18 horas, intentando "aparentar" 30 horas, pero que incluye horas extras.

Remitió a las Resoluciones municipales N°868/19, N°735/20, N°736/20,

N°771/20, N°1002/20, N°1408/20, N° 61/21 y N°1262/21, que adunó a este informe. En éstas se autoriza al señor S. (y a otros agentes), en diferentes períodos, a cumplir treinta horas de labor.----------

------ La Municipalidad de Esquel adujo que el actor no había agotado la vía administrativa, que debía aguardar al dictado de la resolución administrativa que resolviera el reclamo que había formulado, porque estaba en plazo de ser respondido.----------

------ **4.** Recibido ese informe, la Señora Jueza se declaró incompetente (providencia del 15/04/2024). Recordó que había otra causa "similar" que había sido remitida a la Cámara de Apelaciones de Esquel, en la cual ésta había aceptado su competencia. Se fundó en el artículo 132 de la Ley XVI N° 46. Dejó sin efecto la audiencia fijada y remitió los autos a aquélla. ----------

------ **5.** Interin, el actor interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio (ID1454470). Al expresar sus agravios, planteó que se había configurado una vía de hecho y solicitaba una medida cautelar. A su juicio, no resulta aplicable el artículo 132 de la Ley XVI N° 46, sino que se trataba de un caso en el que se aplica la opción del artículo 136 de ese ordenamiento. Adunó doctrina y jurisprudencia.----------

------ **6.** La Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel recibió la causa. Pasó a resolver y se expidió de manera colegiada en el fallo en recurso (Sentencia Interlocutoria N°88/2024). Se declaró competente para entender en esta causa. Se fundó, sin más, en dicho artículo 132 de la Ley XVI N° 46.----------

------ Entendió que el actor solicitaba: la restitución de la jornada de trabajo de 30 horas cátedras semanales; liquidar diferencias salariales; el pago de lo adeudado desde enero de 2.024; y el otorgamiento de tareas acordes a su categoría.----------

------ Ese Tribunal, en primera instancia, rechazó la presentación argumentando que lo solicitado excede el marco de una cautelar, porque "se impugnan" actos administrativos presumidos legítimos y se invocan hechos que requieren de

exhaustiva prueba. Concluyó que se necesitaba un debate de mayor amplitud que el permitido mediante la vía elegida por el señor S.

------ **7.** Este último apeló esa sentencia de primera instancia de la Excma. Cámara de Apelaciones. Ésta concedió el recuso (SI N° 104/2024). Se notificó al actor. ----------

------ **8.** Recibidos los autos en esta sede, se remitió la causa a dictamen del señor Procurador General para que se expidiera sobre la competencia y admisibilidad de la vía intentada.----------

------ El Magistrado entendió que todo pedido de cautelares contra el Estado provincial o municipal, desde la sanción de la Ley XIII N° 27, se rige por las prescripciones de ésta; y siempre que no sea incompatible, se podrá acudir a lo normado en el CPCC. ----------

------ Respecto de este caso recordó que la Jueza de primera instancia había solicitado el informe del artículo 4 de la ley de Cautelares contra el Estado; pero luego se declaró incompetente y remitió los autos a la Cámara de Apelaciones, que admitió su competencia. Ambas decisiones las entendió fundadas en la Ley XVI N° 46. ----------

------ Dictaminó el señor Procurador General que el encuadre procesal dado por la Excma. Cámara de Apelaciones no se corresponde con lo normado en la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales, atento que el actor no ha cumplido con los recaudos que ésta exige, por lo que no se había habilitado la instancia judicial. Recordó la obligación de las Cámaras de Apelaciones de efectuar el control de admisibilidad de la demanda, en ese marco jurídico y que deben ejercerlo de oficio. Se fundó en el artículo 135 de ese ordenamiento y en jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, que prevé que no se sustanciará recurso (acción) sin que el recurrente (actor) acredite haber reclamado sin éxito ante el Intendente, Concejo Deliberante o el Órgano que hubiera dictado la resolución objetada. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** En principio, cabe considerar que si bien las medidas cautelares contra el Estado Municipal podrán ser solicitadas previa, simultáneamente o con posterioridad a la interposición de la demanda, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley de Cautelares contra el Estado XIII N° 27, ésta debe armonizar con el resto del ordenamiento jurídico. Según se prevé, el Juez deberá expedirse sobre su propia competencia al momento de resolver la cautelar, si no lo hubiera hecho antes; y deberá abstenerse de decretarla cuando no fuere de su competencia (conf. artículos 1°, 2° y 3° Ley XIII N° 27).----------

------ En el caso, puede entenderse que la intervención primigenia de cada uno de los magistrados enmarca en el artículo 4° Código Procesal Civil y Comercial, que establece que en las medidas preliminares el juez competente es el que conocerá en el proceso principal. Ello, cuando la Señora Jueza de primera instancia agrega el informe del artículo 4° de la Ley XIII N° 27 y se declara incompetente, invocando el artículo 132 de la Ley XVI N° 46. Asimismo, se funda en este precepto la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel. Esto es, en la competencia que le ha sido atribuida en la Ley de Corporaciones Municipales. Recibe la causa, admite su competencia y se expide sobre la medida cautelar peticionada, rechazándola *in limine*.----------

------ El señor S. presentó un recurso de reposición con apelación en subsidio, agraviándose por la competencia atribuida a la Cámara de Apelaciones de Esquel. Invocó el artículo 136 de la Ley de Corporaciones Municipales, insistiendo en que correspondía entender a la Jueza de primera instancia que previno, porque se trataba de una vía de hecho. Luego apeló la sentencia que rechazó la cautelar autónoma.----------

------ **II.** Ahora bien, el artículo 132 de la Ley XVI N° 46, determina la competencia de las Cámaras de Apelaciones para conocer originariamente los recursos (acciones) contencioso administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de sus funciones propias, siempre que cumpla con los demás preceptos que contiene su capítulo XI. ----------

------ Se exige al particular que acredite haber cumplido recaudos específicos: un reclamo administrativo previo, haber agotado la instancia administrativa y presentar la demanda en término, entre los principales. **Entonces, el legislador ha encomendado a las Cámaras de Apelaciones que los verifiquen y que al mismo tiempo controlen su propia competencia, conforme las reglas que surgen de las siguientes normas.**----------

------ Así cabe entenderlo, pues ese ordenamiento prevé las consecuencias de no haber efectuado **un reclamo administrativo previo**, cuando en su artículo 135 dispone*: "**No se substanciará recurso alguno en lo contencioso administrativo sin que previamente se acredite por el recurrente haber reclamado sin éxito** ante el Intendente, ante el Concejo Deliberante o ante el Organismo Autárquico de quien emane la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución."* Este plazo debe concordarse con lo previsto en el artículo 136: ***"El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución que lo motive, o a contar desde el vencimiento de los treinta (30) días de que habla el artículo anterior, cuando no hubiere recaído resolución.*** *Si el reclamante hubiera optado por vía ordinaria no podrá entablar el recurso contencioso."* **Se ha interpretado que *"…si el recurso o reclamo no se intentó, o se impetró extemporáneamente, el acto fue consentido y tal consentimiento enerva el ejercicio de estas acciones…"* (SI N° 3/SRE/03, N° 4/SCA/06, Si N° 37 y 52/SCA/13).**----------

------ Nótese que **la acción no será admitida** si se verifica alguna de las hipótesis del artículo 134 de dicha Ley XVI N° 46: "a) Cuando las resoluciones dictadas en asuntos en que haya sido parte el recurrente sean reproducción de otras anteriores y que hayan causado estado y no hubieren sido reclamadas, y las confirmatorias de providencias consentidas por no haber sido recurridas en tiempo y forma. b) Cuando no sea administrativo el acto que lo genere. c) Cuando no sea la administración pública la demandada.

d) Por haberse extinguido el plazo para promoverlo. e) Por coexistir otro recurso jurisdiccional cuyo ejercicio permita la reparación del derecho

lesionado.” **Plazos que surgen de una interpretación armónica de aquellos artículos 135 y 136.** ----------

------ Para que proceda dicha acción contencioso administrativa contra el Municipio es necesario, según su artículo 133: a) Que se trate de **una resolución definitiva** de la Corporación Municipal o del Ente Autárquico por ella creado o de una sociedad constituida con participación de una Corporación Municipal. b) Que esa resolución, consecuencia o no de una disposición de carácter general, vulnere **un derecho de carácter administrativo** establecido en favor de la persona natural o jurídica reclamante, por una Ordenanza, una Resolución, un reglamento u otra disposición administrativa análoga o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal.” **Así, se exige haber agotado la instancia administrativa y circunscribe la acción a la protección de un derecho administrativo.** Se ha entendido que para habilitar la jurisdicción el acto precedente debe reunir las características de ser definitivo -final- del ente administrativo. De este modo se abastece la categoría “acto que causa estado” contra el cual la acción es procedente (cfr. SD N° 3/SRE/03, SI 127/2.022). ----------

------ Al respecto, el Cuerpo ha entendido que la Ley de Corporaciones Municipales no ha establecido, como sí lo hacen otros ordenamientos -y debiera hacerse- ninguna diferencia entre los supuestos de “agotamiento de la instancia administrativa” y el de “reclamación administrativa previa”, y que en el contexto de esta ley las palabras “recurso”, “reclamo” “reclamación”, no tienen una acepción concreta. Son “intercambiables”, y la decisión que los resuelve es el acto “que causa estado”, por decidir la cuestión definitivamente en esa sede. Y **el acto “causa estado”,** cuando se han ejercido contra él, agotado, los recursos administrativos disponibles o, como diría HUTCHINSON, cuando el acto ha recorrido toda la vía administrativa, y contra él se interpuso todo recurso o reclamo según corresponda, e importa una decisión final, firme, contra la que nada deba argüirse en sede administrativa (Derecho Procesal Administrativo - Depalma- pág. 53/54)” (citas de las SD N° 3/SRE/03 y 4/SCA/06, SI N° 37 y 52/SCA/13, 112/22, entre muchas). ----------

------ Son claros y específicos los recaudos para habilitar la instancia contencioso administrativa municipal. En tanto determina la propia competencia de las Cámaras de Apelaciones, **deben controlar, de oficio, que se cumplan todos los recaudos analizados. Y en el caso, concordarlos con lo normado por la Ley XIII N° 27.** ----------

------ **III.** Pues el señor S. denuncia una vulneración de un derecho administrativo como empleado público del Municipio demandado. Persigue, mediante **una medida cautelar autónoma,** que se ordene mantenerle una mayor cantidad de horas cátedras y una retribución acorde a ese número; más diferencias salariales.----------

------ **IV.a)** Cuando la Cámara de Apelaciones recibió la causa se declaró competente fundándose en el artículo 132 de la Ley XVI N° 46, sin expedirse respecto de sus recaudos, pese a los cuestionamientos del señor S. respecto de la incompetencia de ese Tribunal. Ello, cuando insistía en que debía entender en este caso la Jueza de primera instancia, porque se trataba de **una *vía de hecho*. Aludía a la "opción" del artículo 136 de ese ordenamiento, citando jurisprudencia de este Cuerpo.**----------

------ El Superior Tribunal de Justicia, desde antiguos precedentes, ha entendido que la competencia de ese modo atribuida a las Cámaras de Apelaciones en el art. 132 de la Ley XVI N°46, para entender en las acciones contencioso administrativas municipales, "…**admitía por hermenéutica pro administrado del art. 136 in fine, una opción que implicaba la posibilidad de prorrogar la competencia material en lo contencioso administrativo a favor del juez ordinario, por la voluntad del actor en cualquier tiempo y hasta la prescripción**". Pero la inteligencia de la norma no se agota allí, pues "**sólo se podría "admitir esa elección en las acciones contenciosas con pretensión de plena jurisdicción de índole resarcitoria o reparatoria**, que es la que justifica y autoriza la intervención de un juez civil que, a más del caso regido por el derecho administrativo, debe resolver sobre esta otra cuestión derivada, que se sustenta en el derecho común" (SI N° 29/SROE/2011 y 14/SROE/13, entre otras). ----------

------ En cuanto a la “opción” de “iniciar la acción por vía del derecho común” establecida en el art. 136 “in fine”, constituye **una excepción** admitida por el legislador a la regla de improrrogabilidad de la competencia material (SI N°49/SCA/10).----------

------ Entonces, “…es el objetivo de resarcimiento, la protección o el amparo en el derecho común reclamado, el que justifica esa opción y la consecuente prórroga de jurisdicción, opción que por otra parte no cambia la materialidad de la acción…” (SI N° 3 y 34/ SCA/96). Esta previsión normativa, no importa sino la aplicación del principio electa una vía “non datum regressus ad alteram”, y la elección sólo es posible si se justifica la competencia del juez civil (SD N° 21/SROE/11).----------

------ **Que si bien existe tal “…opción**, que no pocas discusiones ha generado en doctrina y jurisprudencia, cual es la de prescindir de la vía contencioso administrativa para reparar el agravio, y ocurrir ante los tribunales de derecho común (a la que refiere el art. 131 "in fine" de Ley 3098, en la actualidad art. 136 “in fine” de la Ley XVI Nº 46), **no se aplica en los casos en que “la pretensión excluye acciones ordinarias” porque “se agota en el Derecho Público, según clara expresión de voluntad de la parte…”** (SD Nº 49/95, SI N° 5/SROE/15, entre otras).----------

------ El criterio expuesto en la SD N° 19/SROE/11 y la SI N° 5/SROE/15, es el siguiente: “para resolver cuestiones **exclusivamente** regidas por el Derecho Administrativo, el juez ordinario es incompetente, siendo en tales supuestos exclusivamente atribución de las Cámaras de Apelaciones”.----------

------- **IV. b)** Es claro que se trata del último supuesto jurisprudencial, por lo que no está habilitada la opción de dicho artículo 136. Precisamente, porque surge nítida la competencia contencioso administrativa de los términos de la pretensión judicial del señor S. Quien, como empleado público municipal, pretende que se le otorgue un número de horas cátedra mayor que el asignado,

que se le mantengan condiciones que había tenido por un período anterior a la demanda y el pago de las diferencias salariales que entiende le corresponden.-

------ Del modo que las presenta, reclama pretensiones fundadas exclusivamente en el Derecho Administrativo. No configuran una pretensión de plena jurisdicción, de índole resarcitoria o reparatoria, tampoco reclama daños. Sin requerir la nulidad del acto administrativo que le asignaba 18 horas cátedra y pese a su presunción de legitimidad, reclama el reconocimiento de derechos que a su juicio nacen de los actos administrativos que lo autorizaban a cubrir mayor cantidad de horas cátedra, por períodos determinados (con fechas de inicio y finalización, a él y a otros agentes, los adjunta).----------

------ Entonces, **la situación presentada por el peticionante no describe una vía de hecho,** sino la omisión de dictar una nueva autorización para que el señor S. trabaje treinta (30) horas cátedra y una retribución conforme a éstas. Ha reclamado a su empleadora y espera una respuesta, según informó la accionada a la Jueza, como se describió en las resultas.----------

------- Acertó la señora Jueza cuando se declaró incompetente y remitió la causa para que entendiera la Cámara de Apelaciones, atento que la cuestión controvertida en estos autos es exclusiva del Derecho Administrativo. Pues según las constancias de autos y los términos del libelo introductivo, no estaba habilitada la opción de dicho artículo 136 de la Ley XVI N° 46 que invocaba y en la que fundó su apelación.----------

------ **V.a)** Respecto a la vía procesal que intenta el señor S., en el artículo 5 en su párrafo 5° de la Ley XIII N° 27 de Cautelares contra el Estado, se ha previsto que **el Juez pueda otorgar una medida cautelar "pendiente el agotamiento de la vía administrativa previa".** De otorgarse, puede extenderse hasta la notificación del acto administrativo que se dicte o hasta la configuración del silencio administrativo.----------

------ Cabe considerar los recaudos especiales que distinguen a las llamadas "cautelares autónomas" de otras medidas precautorias en el contencioso administrativo: el peticionante debe acreditar la calidad de parte en un

procedimiento administrativo, la demostración de la subsistencia de la vía jurisdiccional y la previa solicitud de suspensión de los efectos del acto ante la Administración, recaudos que deberán valorarse a partir de las particulares circunstancias de cada caso (comenta Fernando García Pullés, en “Medidas cautelares autónomas en el contencioso administrativo”, pág. 120, editorial Hammurabi, año 2.006). El autor advierte que el Juez podría rechazar la petición de cautelar autónoma si constata la inexistencia de obstáculos para requerirla como cautelar ordinaria en un proceso de impugnación.----------

------ Esta Sala ha rechazado la petición formulada como cautelar autónoma de suspender los efectos de un acto administrativo, si no se exponen razones que justifiquen que ha de prescindirse de la sustanciación previa de un proceso contencioso administrativo donde aquel sea impugnado (cfr. SI N° 24/SCA/2.015, N° 124/SCA/2.019, SI N°01/2.023, entre otras). ----------

------ **V.b)** De ese modo, no atiende el peticionante que la cautelar autónoma es una medida prevista para perdurar hasta que se expida el Estado demandado respecto del recurso o reclamo del administrado. Que si bien resulta útil en casos como el presente, en que es exigido el agotamiento de la vía administrativa, como ocurre en la Ley de Corporaciones Municipales. De los términos de la demanda articulada por el señor S. surge que no ha solicitado suspender ningún acto administrativo (en sede administrativa, ni en autos) que constituya un obstáculo para sus pretensiones, pese a que trae copia de un acto administrativo que le asigna 18 horas cátedra. De manera que sin impugnarlo (pese a su presunción de legitimidad) y sin justificar el uso de esta vía procesal especial, requiere una medida cautelar autónoma con un alcance que excede su naturaleza, a modo de una medida autosatisfacitva (como bien le objetó la Cámara de Apelaciones). Ello, cuando persigue una sentencia que directamente le ordene a su empleadora, que le mantenga las tareas de coordinador y retrotraer la situación laboral al momento en que cumplía una jornada de 30 horas cátedra semanales; además del pago de diferencias salariales.----------

------ Por lo que se viene analizando, el actor no atiende a la finalidad de la vía elegida, no acredita la subsistencia de la vía jurisdiccional (como aconseja la doctrina) y con ello, no logra justificar la necesidad de dictar una medida

cautelar autónoma. No explica qué le impide, cumpliendo con los plazos de la Ley XVI N° 46, valerse del efecto negativo del silencio administrativo e interponer una demanda contencioso administrativa contra el Municipio, impugnando el acto que necesite remover y pedir una medida cautelar que lo suspenda.----------

------- En la SI N° 88/2024, no se analizó la justificación de la necesidad de dictar esta medida cautelar autónoma, ni se atendió a su naturaleza. Se resolvió rechazar *in limine*; pero sin **observar el incumplimiento de los recaudos formales, respecto de esa Ley de Corporaciones Municipales ni se armonizaron los preceptos con aquel precepto de la Ley de Cautelares contra el Estado,** que ha previsto la vía elegida para ser empleada mientras se espera que se resuelva un recurso o reclamo ante el Municipio (artículo 5 Ley XIII N°27). Tampoco se atendió al Informe del Municipio, ni se verificaron los plazos de caducidad de la Ley XVI N° 46, cuando se explicó que el actor había iniciado un reclamo administrativo y que se encontraba en trámite.

------ **VI.** Que si bien la Cámara de Apelaciones no verificó el uso de la vía elegida, en orden al cumplimiento de los recaudos que habilitan su propia competencia, como Tribunal de primera instancia, delimitada de manera especial, por aquellas dos normas, no obstante ello, en la SI N° 88/2024 se ha rechazado *in limine* la presentación judicial del señor S.----------

------ Por lo analizado, no habiendo acreditado el actor el cumplimiento de los recaudos de la Ley XVI N° 46 concordantes con la medida cautelar autónoma prevista en el artículo 5 inciso 5° de la Ley XIII N° 27, no logró justificar el uso de esta vía especial y **corresponde confirmar el fallo en recurso.**---------

------- **VII.** Atento que se resuelve de oficio y que no existen tareas profesionales en esta instancia, no cabe imponer costas ni regular honorarios. -

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; -----

----------**R E S U E L V E:** ----------

------- **1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 88 del año 2.024** de la Cámara de Apelaciones de Esquel, con las observaciones efectuadas en los considerandos.----------

------- **2º) REGÍSTRESE y notifíquese.** Firme la presente, por Secretaría devuélvase a ese Tribunal. A tal fin, líbrese oficio. ----------

Fdo. Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani y Mario Luis Vivas.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 13 de septiembre de 2.024. S.I.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE. ----------

Fdo. Mónica Cristina Dencor – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.